



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2020-3-23-0000412

Montevideo,

04 DIC 2020

VISTO: la necesidad de reglamentar las normas sobre protección de la soberanía del Espacio Aéreo Nacional (artículos 112 a 117 de la Ley N°19.889, de 9 de julio de 2020);

RESULTANDO: que la referida norma tiene un valor muy importante en lo que refiere a la seguridad del Estado, a los efectos de evitar el uso de las aeronaves civiles con objetivos contrarios al Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, ratificado por la Ley N° 12.018, de 4 de noviembre de 1953;

CONSIDERANDO: I) que la presente reglamentación se encuentra mandatada por la Ley, a los efectos de dar seguridad jurídica y garantías fundamentales conforme al Estado de Derecho y la protección de los Derechos Humanos;

II) que la Fuerza Aérea Uruguaya tiene como misión esencial la defensa y salvaguarda de la integridad territorial y el ejercicio de la función de Policía Aérea en el espacio aéreo jurisdiccional de la República;

III) que el ejercicio de dicha función implica la posibilidad del uso de la coerción;

IV) que corresponde precisar claramente el protocolo de actuación con los distintos niveles de decisión que cada fase del procedimiento de interceptación y uso de la fuerza requiere;

V) que resulta necesario contar con una normativa que prevea una rápida respuesta para evitar que aeronaves hostiles realicen actos que atenten contra las normas de protección de la soberanía en el Espacio Aéreo Nacional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General de la Fuerza Aérea, por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica y por el Departamento Jurídico-Notarial del Ministerio de Defensa Nacional y a lo dispuesto por el Decreto-Ley N°14.305 (Código

Aeronáutico), de 29 de noviembre de 1974, por el Decreto-Ley N°14.747 (Orgánico de la Fuerza Aérea), de 28 de diciembre de 1977, por el Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y sus Anexos 2 y 17, ratificado por la Ley N° 12.018, de 4 de noviembre de 1953, por los artículos 26 y 29 de la Ley N° 9.155 (Código Penal), de 4 de diciembre de 1933 y por el Decreto reglamentario de la Policía Aérea Nacional N°437/001 de 8 de noviembre de 2001;

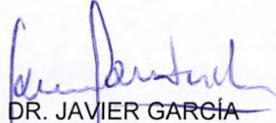
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

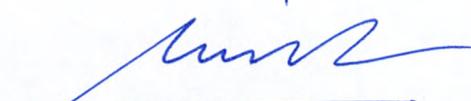
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de las normas sobre protección de la soberanía en el Espacio Aéreo Nacional, Protocolo de Actuación, que se adjunta como Anexo y forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. La Autoridad Aeronáutica realizará las comunicaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese y dése cuenta a la Asamblea General. Cumplido, archívese.


DR. JAVIER GARCÍA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LACALLE POU LUIS



ANEXO

A LA REGLAMENTACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL ESPACIO AÉREO NACIONAL

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

Artículo 1°. (Protección de la soberanía en el espacio aéreo).- Las normas sobre protección de la soberanía en el espacio aéreo tienen por objeto la regulación del procedimiento para la indagación, interceptación, identificación, desvío, persuasión y neutralización de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la normativa nacional e internacional, en especial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Artículo 2°. (Definiciones).

1. "Aeronave en Situación Irregular": Aeronave que se aparta parcial o totalmente del cumplimiento de las normas de navegación aérea.
2. "Aeronave Interceptora": Aeronave militar en misión real o de entrenamiento de Defensa Aérea o Policía Aérea, que acomete contra otra aeronave.
3. "Tránsito Aéreo Irregular": Clasificación dada a una aeronave en situación irregular, conforme al artículo 3° del presente.
4. "Aeronave Hostil": Clasificación dada a una aeronave al cometer actos hostiles conforme al artículo 5° del presente.
5. "Zona peligrosa": Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio y/o las aguas jurisdiccionales del Estado, en el cual pueden suscitarse situaciones peligrosas para el vuelo de las aeronaves.
6. "Zona Restringida": Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio y/o las aguas jurisdiccionales del Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

7. "Zona Prohibida": Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio y/o las aguas jurisdiccionales del Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de aeronaves.
8. "Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ)". Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio y/o las aguas jurisdiccionales del Estado, dentro del cual las aeronaves deben cumplir procedimientos especiales de identificación y notificación con los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS).

Artículo 3º. (Circunstancias determinantes de aeronaves en situación irregular).

1. Ingresar al espacio aéreo nacional sin un plan de vuelo aprobado, o se compruebe la inobservancia del plan de vuelo.
2. Ingresar a zonas de identificación de defensa aérea, prohibidas, restringidas, peligrosas o aquellas que por razones extraordinarias sean agregadas en carácter transitorio; sin la correspondiente autorización o sin dar cumplimiento a la normativa establecida por la Autoridad Aeronáutica.
3. No obtener autorización para volar sobre el territorio nacional.
4. No identificarse ante los órganos de Servicio de Tránsito Aéreo.
5. No cumplir las directivas impartidas por los Servicios de Tránsito Aéreo.
6. Incumplir con los informes de posición.
7. No realizar las comunicaciones constantes.
8. Proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave.
9. No cumplir con las reglamentaciones dictadas por la Autoridad Aeronáutica.
10. Volar por debajo del mínimo de altitud publicada por la Autoridad Aeronáutica.
11. Volar en forma errática.
12. Lanzar o desprender objetos, cualquiera sea su naturaleza; sin la debida autorización.

La presente enumeración no reviste carácter taxativo.



Artículo 4°. (Declaración Tránsito Aéreo Irregular). La aeronave que incurra en una o más situaciones irregulares, será declarado Tránsito Aéreo Irregular (TAI) por el Director de Operaciones Aéreas y se someterá al uso progresivo de la fuerza, a través de la interceptación, identificación y desvío, conforme al Doc. 9433-AN/926 (Manual sobre interceptación de aeronaves) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás normas aplicables.

Artículo 5°. (Actos hostiles).

1. La inobservancia a las órdenes impartidas por la aeronave interceptora.
2. Toda intención o acción de agresión contra la aeronave interceptora.
3. Toda intención o acción de agresión contra la infraestructura vital de la nación, sus recursos estratégicos y/o sus habitantes.

Artículo 6°. (Declaración de Aeronave Hostil).- La aeronave que incurra en una o más circunstancias del artículo anterior, será declarada Aeronave Hostil por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y podrá ser sujeto del uso de la fuerza mediante la persuasión y/o neutralización.

Artículo 7°. (Procedimientos de actuación contra Aeronave Hostil).-Una vez recibida la declaración de Aeronave Hostil, la tripulación de la aeronave interceptora, comunicará a la tripulación de la aeronave interceptada, a través de un mensaje de radio y/o cartelería, en idioma español e inglés, que ha sido declarada Aeronave Hostil y podrá ser neutralizada mediante el empleo de la fuerza.

Artículo 8°. (Procedimiento de interceptación y uso de la fuerza).-

1. Aeronave declarada Tránsito Aéreo Irregular – INTERCEPTACIÓN:
 - a. Fase I - Guiado del Interceptor: Comprende la conducción de la aeronave interceptora en vuelo hasta obtener contacto visual con el Tránsito Aéreo Irregular.
 - b. Fase II - Identificación: Comprende la indagación y obtención de registros fotográficos y/o filmicos del Tránsito Aéreo Irregular, a fin de confirmar su identificación.

- c. Fase III - Guiado del Interceptado: Comprende el guiado del Tránsito Aéreo Irregular por el interceptor, desde una posición lateral, al aterrizaje.

Ante la inobservancia de la aeronave interceptada a las órdenes impartidas por la aeronave interceptora, se solicitará la declaración de Aeronave Hostil.

2. Aeronave declarada Hostil - USO DE LA FUERZA:

- a. Fase IV - Persuasión: Comprende el disparo de ráfagas de advertencia con munición trazadora, sin interferir la trayectoria de vuelo de la aeronave interceptada, de manera que puedan ser observadas por la tripulación con el objeto de persuadirla a obedecer las órdenes transmitidas.
- b. Fase V - Neutralización: Agotadas todas las medidas de persuasión y realizadas las comunicaciones a la Aeronave Hostil, por radio y/o cartelería, de la autorización para su neutralización, se efectuará el disparo directo sobre la misma con la finalidad de provocar daños que impidan la prosecución del vuelo. Se tomarán las máximas precauciones posibles, a fin de no realizar disparos directos sobre las personas a bordo. Asimismo, se tratará de evitar o minimizar la probabilidad de daños a personas y/o bienes en la superficie.

En caso que la aeronave deponga su actitud hostil para someterse a las directivas de la aeronave interceptora, su clasificación se mantendrá inalterada hasta que aterrice en el aeródromo ordenado y su situación sea verificada por parte de las autoridades competentes.

Artículo 9°. (Procedimiento ante la intención o acción de agresión del Tránsito Aéreo Irregular). Cualquiera sea la Fase en que el Tránsito Aéreo Irregular demuestre la intención o realice actos de agresión contra la aeronave interceptora o contra la infraestructura vital de la nación, sus recursos estratégicos y/o sus habitantes, será, sin más trámites, clasificada Aeronave Hostil, dando motivo para solicitar la autorización de uso de la fuerza, FASE V – Neutralización.



**Ministerio
de Defensa
Nacional**

Artículo 10°. (Niveles de autorización). La autorización para la ejecución de cada fase de los procedimientos de interceptación y uso de la fuerza, corresponde a:

Fase I - Guiado del Interceptor: Director de Operaciones Aéreas.

Fase II - Identificación Visual: Comandante del Comando Aéreo de Operaciones.

Fase III - Guiado del Interceptado: Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Fase IV - Persuasión: Ministro de Defensa Nacional.

Fase V - Neutralización: Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 11°. (Registro de los procedimientos). Todos los procedimientos de la aeronave interceptora en vuelo y las comunicaciones radiales con el Centro de Operaciones Aéreas, deben ser registrados con medios audiovisuales y grabadoras o por cualquier otro medio tecnológicamente factible y confiable. Los registros oficialán de prueba del cumplimiento de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo de Actuación.

Artículo 12°. (Exclusión de responsabilidad). A los efectos de este Decreto, será de aplicación el artículo 18 del Código Aeronáutico (Decreto-Ley N° 14.305, de 29 de noviembre de 1974).